

101-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas con seis minutos del día ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se realizaron requerimientos al Presidente de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y al Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Aprovechamiento de los miembros de la comunidad y corporación de la Universidad de El Salvador de Responsabilidad Limitada que se abrevia ACOPUS DE R.L, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los informes solicitados, con la documentación adjunta, respectivamente (fs. 5 al 7 y 8 al 21).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar por cuanto según el informante, desde el día dos de enero de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED], Colaboradora en la Unidad de Auditoría Interna de ANDA, no realizaría las auditorías que le corresponderían sino que las harían otras personas de la unidad, en razón que también trabajaría para “ACOPUS” “reclutando” personas para que se asocien; también indicó que la señora [REDACTED] realizaría auditorías y contabilidades privadas en horas laborales.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Desde el día tres de noviembre de dos mil quince, la señora [REDACTED] labora en ANDA y a partir del treinta de diciembre de dos mil veintiuno se desempeña como Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna, con un horario de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, registrando su asistencia mediante marcador biométrico; de conformidad con el informe del Presidente de ANDA (fs. 8 y 9) y copia simple de refrenda emitida por el Gerente de Recursos Humanos en la cual consta el último nombramiento realizado por sistema de contrato personal de la servidora pública antes mencionada (f. 14).

2) Según la descripción general del puesto de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, como Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna, a la señora [REDACTED] le corresponde: realizar los procedimientos de los programas de auditoría en el sistema AUDINET para las áreas objeto de examen, sometidos a consideración del Gerente de Unidad de Auditoría Interna; así como también la obtención de evidencia suficiente y competente para sustentar los hallazgos; dar seguimiento al cumplimiento de acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno, apoyar a los compañeros sobre cualquier consulta técnica o jurídica en el desarrollo de las auditorías, coordinar y ejecutar las auditorías asignadas, relacionadas a su profesión y experiencia (fs. 10 al 13).

3) Durante el año dos mil veintiuno a la fecha del informe, la investigada solicitó distintas licencias por enfermedad y vacaciones anuales; como consta en la copia de los formularios de acción de personal, y certificados de incapacidad emitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 15 al 19).

4) No existen reportes por ausencias injustificadas o actividades particulares en ACOPUS de R.L contra la señora [REDACTED] (f. 9).

5) Desde el dos de febrero de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] es asociada de ACOPUS de R.L y a partir del catorce de octubre de ese año a la fecha del informe, se desempeña como Secretaria del Comité de Créditos; según constancia emitida por el Presidente del Consejo de Administración de ACOPUS de R.L (f. 6).

6) En el período comprendido entre el nueve de enero de dos mil veintiuno al nueve de julio de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] asistió a diversas reuniones del Comité de Créditos de ACOPUS de R.L (f. 7).

7) Según consta en el procedimiento 30-A-22 tramitado en este Tribunal, también contra la señora [REDACTED], se recibió el memorándum ref. 18M045.2022 suscrito por el Gerente de la Unidad de Auditoría Interna, jefe inmediato de la referida servidora pública, mediante el cual informó que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al ocho de abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no poseía faltas injustificadas; más bien "(...) en la jornada laboral de ocho de la mañana a cuatro de la tarde ha mostrado experiencia, responsabilidad, discreción, dinamismo, honestidad y profesionalismo en la ejecución de las actividades que se le han asignado; por tanto, el desempeño de sus funciones ha sido factible para esta Unidad y para la institución (...)"

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se determina que desde noviembre de dos mil quince, la señora [REDACTED] labora en la institución; y actualmente se desempeña como Auditor Técnico de la Unidad de Auditoría Interna.

Asimismo, si bien dicha persona es asociada de ACOPUS de R.L y ha asistido a diversas reuniones de trabajo del Comité de Créditos, al revisar el detalle de fechas y horas en las que se desarrollaron, se advierte que ninguna se realizó durante el horario laboral que debía cumplir como empleada de ANDA (f. 7).

Adicionalmente, en el período señalado ha solicitado diversas licencias las cuales han sido respaldadas en los formularios correspondientes, autorizados por los Gerentes de Auditoría Interna y de Recursos Humanos de dicha entidad, sin que existan reportes por ausencias injustificadas o actividades particulares contra la señora [REDACTED]

Asimismo, el jefe inmediato de la referida servidora pública hizo constar que durante el período comprendido entre los días treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete al ocho de abril de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] no posee faltas injustificadas; y que ha sido

responsable y profesional en el desempeño de sus funciones; a partir de ello, se desvanecen los datos mencionados por el informante, relacionados a que la investigada no realizaría las auditorías que le corresponderían y por ende, no hay indicios que acrediten mínimamente la realización de auditorías y contabilidades de índole particular durante la jornada laboral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En este sentido, agotada la investigación preliminar no se advierten elementos que permitan sustentar concretamente y con exactitud conductas antiéticas que puedan considerarse como una posible transgresión ética atribuible a la señora [REDACTED]

En razón de ello, las circunstancias mencionadas impiden delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo de los hechos informados, por lo que, no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN